



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio  
Demandante(s): María Teresa Parra De Barbosa y Otros  
Demandado(s): Edwin Orlando Parra Hernández y Otros  
Radicación: 25662408900120220001001

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, contra el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial los señores MARÍA TERESA PARRA DE BARBOSA, CLARA INÉS PARRA QUIJANO, NELSON JAVIER PARRA HERNÁNDEZ, JULIÁN DANILO PARRA ROMERO Y DAVID NICOLÁS PARRA ROMERO, formularon acción divisoria en contra de EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, EDUARD PARRA MARTÍNEZ, PAOLA PATRICIA PARRA PATIÑO, IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, JOSÉ MARÍA PARRA QUIJANO, JOSÉ NEIL PARRA QUIJANO, ADRIANA LIZETH PARRA SILVA Y JEFERSON JHON EDDI PARRA SILVA.

**AUTO APELADO**

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo*, considerando que el abogado CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO interpretó de manera errada lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resolvió, entre otras cosas: *“DECLARAR EXTEMPORÁNEA, la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la demandada IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO...”*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación el apoderado, interpuso recurso de apelación, con el propósito de que se revoque el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, y en su lugar se tenga por contestada la demanda. Lo anterior en consideración a que no es cierto que la fecha de notificación de su representada fuese el día veintiocho (28) de julio de 2022, pues realmente corresponde a la fecha de envío del correo electrónico, día diferente al que fue aperturado por su prohijada, que el correo fue recibido el *“27 DE JULIO DE 2022, una vez transcurrieron dos*

días hábiles siguientes VIERNES 29 DE JULIO DE 2022 Y LUNES 01 DE AGOSTO DE 2022, se entiende surtida la notificación personal el día 02 DE AGOSTO DE 2022 y NO el 01 de agosto de 2022, como con respeto equivocadamente lo asimila el despacho. Surtida entonces la notificación personal el 02 DE AGOSTO DE 2022, los términos inician a contabilizarse a partir del día siguiente y por diez (10) días hábiles siendo estos los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022, estando entonces la contestación radicada por el suscrito el día 17 de agosto de 2022, en absoluto termino y por ningún motivo puede considerarse extemporánea.”, en relación a la forma como se contabilizan los términos, la notificación personal se debe entender realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir que la contabilización del termino no puede iniciarse a partir del día en que se surte la notificación personal, “pues resultante de esto es que al demandando se le vulnera un día de términos para ejercer su derecho tal y como se refleja en el presente asunto”, sumado a ello y ante la existencia de una “discrepancia sobre la forma en la que se practicó la notificación” solicitó la nulidad de lo actuado y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, pues una vez revisada la notificación recibida la misma se realizó de manera confusa entre lo dispuesto en el Código General del Proceso en el artículo 291 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8°, por ello “la notificación adelantada por el actor es confusa y por ende nula”, por lo que deberá tenerse a la demandada IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, notificada por conducta concluyente.

### CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si era procedente declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda como lo consideró la Juez de conocimiento, o si por el contrario la contestación se realizó dentro del término otorgado por la Ley como lo afirmó el apelante.

2. El apoderado de la parte demandante acreditó que el día veintiocho (28) de julio de 2022 remitió por correo electrónico, la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la señora IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, al correo [parraie\\_0207@hotmail.com](mailto:parraie_0207@hotmail.com), el cual tiene constancia de acuse de recibo del mismo día de su remisión.

3. Cumple recordar que, al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después.

4. Tal como lo plasmó el *a quo* en la parte considerativa del auto que resolvió el recurso de reposición, en este caso se tiene que la notificación electrónica se surtió el día “28 de julio de 2022, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días viernes 29 de julio y lunes 1 de agosto, por lo que el término para contestar la demanda corresponde a 10 días (art. 409 del C.G.P.); esto es, a partir inclusive, del martes (2), miércoles (3), jueves (4), viernes (5), lunes (8), martes (9), miércoles (10), jueves (11), viernes (12) y martes (16) de agosto de 2022.”.

6. Es decir que el término para contestar la demanda por parte de la señora IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, venció el día 16 de agosto de 2022, tal como se señaló en el auto recurrido.

7. En cuanto a que *“la notificación adelantada por el actor es confusa y por ende nula”*, por lo que deberá tenerse a la demandada IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, notificada por conducta concluyente, dicha solicitud se debía plantear cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

8. En ese orden de ideas, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada IRMA ESPERANZA PARRA QUIJANO, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

(con firma electrónica)

**JOHANA FIGUEREDO ENCISO**

Juez (Auto decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Johana Figueredo Enciso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0752cce79d6bf95d045726c52b8d3489c3353b3d203294aff8a07865f8a0b5b**

Documento generado en 30/03/2023 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**